



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00340-00  
DEMANDANTE: ANA FABIOLA PIRA CASTRO  
DEMANDANDO: RICARDO PRIMICIERO VELÁSQUEZ

Ubaté, Cund., enero cinco (5) del año dos mil veintitrés (2023)

Por auto que data del 9 de septiembre del año 2022<sup>1</sup>, esta Sede Judicial requirió a la parte actora para que allegara al plenario prueba siquiera sumaria que demostrará que la dirección electrónica referida en el poder y en el acápite de notificaciones del líbello, efectivamente correspondía al demandado como lo exige el inciso 2 ° del artículo 8 ° de la Ley 2213 de 2022, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

Es así como la gestora judicial mediante correo electrónico recibido el 14 de septiembre siguiente, aporta constancia de acuse de recibido por el destinatario de fecha 14 de septiembre de 2022 siendo las 09:26:42 emitida por TECHNOKEY, adjuntando acta de envío y entrega del correo electrónico<sup>2</sup>.

Bajo ese contexto, debe reiterarse a la actora que si bien, el artículo 8 ° de la mencionada Ley 2213 de 2022 permite que las notificaciones que deban hacerse personalmente puedan efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, **para poder tener por surtido en debida forma dicho trámite, el mismo canon 8 ° impone al interesado varias cargas a saber: (i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como la obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**, presupuestos que no se verifican en el presente caso para que se surta la notificación personal de esta forma, pues aunque se afirmó bajo la gravedad del juramento que el correo [ricardoprimitiero@gmail.com](mailto:ricardoprimitiero@gmail.com) pertenece al demandando, arguyendo la mandataria judicial que le fue suministrado por la demandante, ANA FABIOLA PIRA CASTRO, quien lo obtuvo de manera verbal por parte de su ex compañero permanente<sup>3</sup>, **paso por alto allegar lo requerido por el Despacho, esto es aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona por notificar.**

Aunado a lo anterior, no es posible considerar la constancia allegada de acuse de recibido de fecha 14 de septiembre de 2022 hora 09:26:42, pues contrario a lo afirmado por la gestora judicial se evidencia que en dicho mensaje de datos se solicitó por parte de SANDRA LEYTON BLANCO quien se infiere hace parte de la empresa TECHNOKEY, la confirmación del correo electrónico, sin que se evidencie respuesta en tal sentido emitida por el demandado señor RICARDO PRIMICIERO VELASQUEZ, o al menos donde el citado señor se suscriba con antefirma. Concretamente en el mensaje de datos enviado se lee:

*“Cordial saludo; Agradezco acusar recibido a este mensaje, confirmando que el correo corresponde al señor RICARDO PRIMICIERO VELASQUEZ. Lo*

<sup>1</sup> Rótulo 0022 del expediente digital.

<sup>2</sup> Rótulos 0032 y 0033 del expediente digital.

<sup>3</sup> Rótulo 0030 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*anterior con el fin de poder remitir información importante Cordialmente; SANDRA LEYTON BLANCO”.*

De este modo, se insiste a la parte demandante que de optar por la notificación por mensaje de datos debe acreditar al Despacho cada uno de los aspectos referidos a fin de que el acto se cumpla en debida forma, y en todo caso, subsiste también la posibilidad de practicar la notificación personal del presente proveído con arreglo a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a elección del interesado.

*“(…) el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, **notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo.** Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021 reiterado en STC913-2022)”<sup>4</sup>.*

Con todo, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho defensa del demandado, con el fin de evitar el decreto de futuras nulidades, habrá de ordenársele a la parte demandante que intente nuevamente la notificación del demandado, para lo cual habrá de considerar cada una de las anotaciones precedentes, advirtiendo a la memorialista que hasta tanto no se surta en debida forma el trámite de notificación no es posible dar lugar a las etapas procesales subsiguientes.

Por último, es menester indicar que la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, de suerte que dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la C.P., constituyéndose también, en un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 ibidem.

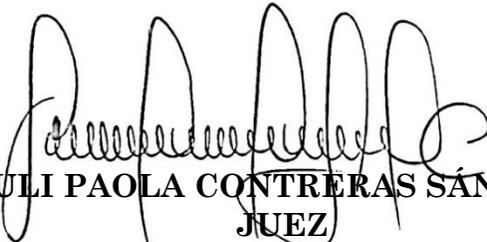
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TENER POR NOTIFICADO** al demandado RICARDO PRIMICIERO VELÁSQUEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a la parte actora rehacer las actuaciones tendientes a la notificación del convocado, por las razones precedentes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**  
Ubaté, Cund. 6 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 004, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC5366 cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), M. P. Octavio Tejeiro Duque.